



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2014-00384-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ CARLOS AÑEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Carlos Añez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que tiene derecho al reconocimiento del incremento del 14%.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar el incremento pensional a partir del 23 de septiembre de 2004 hasta que cambien las circunstancias que lo originaron, intereses moratorios, indexación, costas y lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que mediante Resolución 004909 del 3 de agosto de 2006, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir de 23 de septiembre de 2004.

2.2.- Que convive con su cónyuge Nelly Esther Celedón Sarmiento, quien depende económicamente de él, no recibe pensión alguna, ni es asalariada.

2.3.- Que el 11 de agosto de 2014 solicitó ante Colpensiones el incremento pensional del 14%, empero le fue negado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 26 de septiembre de 2014, folio 15, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) presunción de legalidad del acto administrativo demandado, ii) inexistencia del derecho – cobro de lo no debido, iii) prescripción trienal, y iv) buena fe.

3.1.- El 25 de noviembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Colpensiones, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió declarar probada la excepción de prescripción del derecho del incremento de personas a cargo del 14% reclamados por el actor; en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que se encuentra acreditado que el actor es titular de los derechos pensionales por persona a cargo en un 14%, puesto que dichos beneficios no fueron derogados por la Ley 100 de 1993. No obstante, como la demandada alegó la prescripción del derecho a obtener el incremento pensional, y dado que el criterio vigente es el señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual este derecho prescribe si no se reclama dentro de los 3 años siguientes al momento en que se reconoció la pensión de vejez, de ello deviene que, en el presente asunto se encuentre probada la excepción de prescripción propuesta.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación al considerar que contrario a lo considerado por la Juez de instancia, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado, por lo que solicita que se revoque la decisión de primer orden y en su lugar se concedan sus pretensiones.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar probada la excepción de prescripción del derecho del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

|

- Que mediante Resolución No. 004909 del 28 de octubre de 2006, el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a José Carlos Añez a partir del 23 de septiembre de 2004.

- Que a través del registro civil de matrimonio aportado, y los testimonios rendidos por Julio Alberto Habid Rodríguez y Mickette Jamilka Medina Daza, se acreditó la convivencia en forma constante y permanente de José Carlos Añez y Nelly Esther Celedon Sarmiento, así como su dependencia económica.

- Que mediante petición del 11 de agosto de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se

señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto

758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. 004909 del 28 de octubre de 2006, folios 7 a 8, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a José Carlos Añez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará el ordinal primero de la decisión de instancia, en cuanto declaró probada la “excepción de

prescripción”, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia del derecho - cobro de lo no debido, por las razones aquí expuestas; en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto declaró probada la “excepción de prescripción”, el que quedará así:

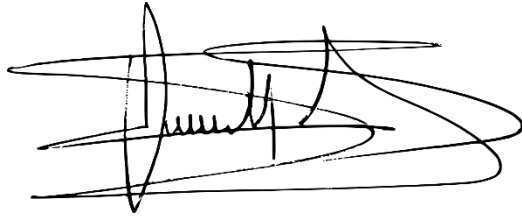
**DECLARESE** probada la excepción de inexistencia del derecho - cobro de lo no debido, en consecuencia, **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el demandante.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado